

## INE/CG412/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-20/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG523/2017 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG524/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017** respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 0312/2017, la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional Toluca.

El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave ST-RAP-20/2017.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“**ÚNICO. Se revoca** la resolución impugnada únicamente en lo tocante a la conclusión 11 del acuerdo impugnado y su respectivo Dictamen Consolidado, para los efectos establecidos en el apartado atinente de esta sentencia.  
(...)”*

**IV.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación ST-RAP-20/2017 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG524/2017, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Xalapa, motivo por el cual se procede a su modificación, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso c), así como el considerando 17.2.11, inciso c), conclusión 11, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en lo que al caso concierne, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, explicando las razones y motivos de como arribó a dicha conclusión.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año dos mil dieciséis.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica ST-RAP-20/2017.

3. Que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar los Acuerdos INE/CG523/2017 e INE/CG524/2017, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso c), así como el considerando 17.2.11, inciso c), conclusión 11, con la finalidad de que la autoridad responsable emita una nueva en lo que al caso concierne, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, explicando las razones y motivos de como arribó a dicha conclusión.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando Sexto, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**Sexto. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

c) Finalmente, respecto de la sanción impuesta con motivo de la conclusión 11 relacionada con el análisis de saldos de impuestos por pagar, señala que el acto carece de la debida fundamentación y motivación ya que la responsable fue errónea y contradictoria, al no expresar de forma correcta la forma de obtener el monto y al no valorar que el actor efectivamente realizó los pagos correspondientes, por lo que a su decir, dicha sanción debe ser revocada.

(...)

Se estima **fundado** el agravio del Recurrente por las siguientes razones.

(...)

El actor precisa que la responsable actúa de forma incorrecta al calcular el monto de \$103,345.80 al sostener que el partido político reportó saldos en "impuestos por pagar" con antigüedad mayor a un año, que no han sido enterados a las autoridades del ejercicio dos mil quince, y a su decir, el Dictamen no expresa las razones, motivos, elementos y argumentos lógico jurídicos que le llevaron a determinar dicho monto, en suma, el actor aporta copias simples de las pólizas de pago de impuestos del año 2015, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización para robustecer su dicho.

En el caso concreto, es procedente concluir que el acuerdo y el Dictamen que por esta vía se impugna **no se encuentra debidamente fundado y motivado** ya que la responsable **no realizó el estudio, ni detalló los datos que le llevaron a determinar el monto destacado, y se limitó a señalar que de acuerdo al anexo 3 del Dictamen, se obtenía el monto que el partido había omitido realizar correspondiente al pago de impuestos correspondientes al año dos mil quince, pago que debió efectuarse hasta el último día del dos mil dieciséis.**

(...)

Como se ha apuntado, asiste razón al apelante en el sentido de que la responsable en ningún momento señaló de qué forma obtuvo la cantidad que se reclama, cuando su obligación con el objeto de fundar y motivar debidamente su actuar era el expresar las razones y motivos de como arribó a dicha conclusión, situación que en la especie, como se ha apuntado, no ocurrió.

Efectivamente, de autos no es visible de que forma la responsable realizó la operación mediante la cual determinó el monto de mérito, actuación que de ninguna manera puede tenerse como debidamente fundada y motivada, y por tanto, resulta violatoria del principio de legalidad.

*En suma, a manera de indicio se cuenta con las copias de las pólizas de pago de impuesto del año 2015 incluidas en el sistema integral de fiscalización, aportadas por el actor, las cuales si bien no generan prueba plena de su dicho, en el sentido de que efectivamente pagó e ingresó al SIF en tiempo y forma el monto que se reclama, infieren que probablemente el partido sancionado cumplió con su obligación fiscal y ésta no fue considerada por la responsable al momento de realizar el cálculo respectivo.*

*Así ante la resaltada falta de fundamentación y motivación y al haber resultado fundado el agravio hecho valer en contra de la **conclusión 11** del acuerdo impugnado y el respectivo Dictamen Consolidado, respecto del monto identificado como “impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido enterados a las autoridades, del ejercicio 2015 por \$103,345.80”, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada **para el único efecto** de que la autoridad responsable emita una nueva en lo que al caso concierne, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, explicando las razones y motivos de como arribó a dicha conclusión.*

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-20/2017 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(…)

#### **Séptimo. Efectos de la sentencia**

*En tales condiciones y en atención a las consideraciones contenidas en el estudio de fondo, lo procedente es fijar los efectos de esta sentencia, al tenor de lo siguiente:*

*Al haber resultado fundado el agravio hecho valer en contra de la conclusión 11 del acuerdo impugnado y su respectivo Dictamen Consolidado respecto del monto identificado como “Impuestos por Pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido enterados a las autoridades, del ejercicio 2015 por \$103,345.80”, lo procedente es REVOCAR la resolución impugnada para el único efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en lo que al caso concierne, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, en atención a las consideraciones apuntadas, en el considerando anterior.*

“(…)”

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo IEEM/CG/29/2018, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2017
Partido Verde Ecologista de México	\$34,448,687.65

Es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2018	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG445/2017	\$1,968,825.00	\$0.00	\$1,968,825.00	\$1,968,825.00
2	Partido Verde Ecologista de México	SER-PSC-80/2017	\$99,080.56	\$0.00	\$99,080.56	\$99,080.56
					<b>Total</b>	\$2,067,905.56

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$2,067,905.56 (dos millones sesenta y siete mil novecientos cinco pesos 56/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que en tanto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución identificada como INE/CG524/2017, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional que impactan al Dictamen y Resolución, que se encuentran en el considerando 17.2.11, inciso c), conclusión 11; así como el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso c) de la resolución INE/CG524/2017, relativo al Comité Directivo Estatal Estado de México, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

#### **8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó modificar, en lo que fue materia de impugnación, es decir, el considerando 17.2.11, inciso c), conclusión 11; así como el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso c), contenida en la Resolución Impugnada, **para el único efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en lo que al caso concierne, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, explicando las razones y motivos de como arribó a dicha conclusión**, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como ST-RAP-20/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la conclusión 11 de la resolución controvertida y su respectivo Dictamen Consolidado, para los efectos establecidos en la ejecutoria de referencia.	La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en lo que al caso concierne, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, explicando las razones y motivos de como arribó a dicha conclusión	En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable revaloró la documentación comprobatoria, por lo que se modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución INE/CG524/2017, por lo que hace a la conclusión 11 del considerando 17.2.11.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG523/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**Conclusión 11**

**Impuestos por Pagar**

- ♦ *Se detectaron saldos de impuestos al 31 de diciembre de 2016, que el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes, como se indica en el cuadro siguiente:*

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL 01-01-16	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2016	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2016	TOTAL, DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-16
		(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)
2103010000	ISR retenido por servicios profesionales	\$ 618,698.31	\$391,337.79	\$ 973,336.00	\$ 36,700.10
2103020000	ISR retenido por sueldos y salarios	1,132.32	\$99.24	89.00	1,142.56

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL 01-01-16	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2016	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2016	TOTAL, DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-16
		(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)
2103030000	ISR Retenido por Asimilables a Sueldos	96,346.40	843,907.24	828,862.00	111,391.64
2103040000	ISR retenido por arrendamiento	0.00	37,800.00	34,500.00	3,300.00
2103050000	IVA Retenido por Servicios Profesionales	692,843.11	417,420.47	1,076,639.00	33,624.58
2103070000	IVA Retenido por Arrendamiento	35,999.91	40,320.00	72,800.00	3,519.91
2103080000	IMSS	2,718.24	32,970.87	32,896.51	2,792.60
2103090000	INFONAVIT	1,487.65	8,925.87	8,925.87	1,487.65
2103100000	RCV	1,867.00	11,201.94	11,201.94	1,867.00
2103110000	Impuesto sobre Nómina	14,465.00	0.00	0.00	14,465.00
<b>Total</b>		<b>\$1,465,557.94</b>	<b>\$1,783,983.42</b>	<b>\$3,039,250.32</b>	<b>\$210,291.04</b>

Mediante el Acuerdo INE/CG774/2016 aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2016, se aprobaron los criterios para el tratamiento de saldos pendientes de pago de las contribuciones, entre otras, que las contribuciones generadas en el ejercicio 2015 se debieron pagar al 31 de diciembre de 2016.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/11398/17 notificado el 04 de julio del presente, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron.

Escrito de respuesta: Núm. PVEM/EDOMEX/001/2017 del 08 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“Se registra en el SIF y se anexa la integración de saldos.”*

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/12930/2017, se observan movimientos en las cuentas contables por concepto de retenciones y entero de contribuciones a las autoridades competentes; sin embargo, omitió

*presentar la integración de los saldos que señalen las retenciones pendientes de entero así como la liquidación de las mismas por cada ejercicio; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

*Respecto de los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/12930/2017, se observan que a pesar de que las cuentas reflejan movimientos durante el ejercicio 2016, siguen existiendo saldos de ejercicios anteriores y que hasta la fecha de elaboración de este instrumento, no han sido enteradas a la autoridad competente y el sujeto obligado no ha presentado excepción legal o justificación alguna de su existencia; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12930/2017 notificado el 29 de agosto del presente, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron.

Escrito de respuesta: Núm. PVEM/EDOMEX/002/2017 del 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“Se anexa papel de trabajo de la integración de dichos impuestos.”*

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto de los casos señalados por un importe de \$118,091.94 **(columna G)** del **Anexo 3** del presente Dictamen, el cual se integra de impuestos generados en 2014 por \$14,746.14 y de 2015 por \$103,345.80, presentan antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

Respecto a los impuestos no enterados del ejercicio 2014 y anteriores, la UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por un monto de \$14,746.14.

En consecuencia, al omitir enterar impuestos generados en 2015 por un monto de \$103,345.80, el sujeto obligado incumplió con el artículo 84, numeral 3 del RF.

Respecto de los casos señalados por un importe de \$274,412.11 **(columna H)** del **Anexo 3** del presente Dictamen, son operaciones que presentan antigüedad menor a un año; por tal razón, se le dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2017.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2017, con antigüedad menor a un año por un monto de \$274,412.11.

La UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

### Saldos Finales en Impuestos por Pagar

Derivado de las aclaraciones y rectificaciones efectuadas, en respuesta a las observaciones de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, el sujeto obligado realizó una serie de ajustes y reclasificaciones a los saldos inicialmente reportados, reportando impuestos por pagar al 31 de diciembre de 2016, el monto que se integra de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL 01-01-16 (A)	MOVIMIENTOS 2016:		SALDO FINAL 31-12-15 D=(A+C-B)
			PAGO DE ADEUDOS (CARGOS) (B)	GENERACIÓN DE ADEUDOS (ABONOS) (C)	
2103000000	Impuestos por Pagar Ordinario	\$1,465,557.94	\$3,039,250.32	\$1,966,196.43	\$392,504.05

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	EJERCICIOS ANTERIORES A 2015 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO			EJERCICIOS 2016 CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO			SALDO AL 31-12-15 Balanza de Comprobación Presentada el 13-10-16 (G)
		SALDO INICIAL (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2015 (B)	SALDO AL 31-12-15 (C)	IMPUESTOS GENERADOS (D)	PAGOS REALIZADOS EN 2015 (E)	SALDO AL 31-12-15 (F)	
2103010000	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$618,698.31	\$615,990.00	\$2,708.31	\$391,337.79	\$357,346.00	\$33,991.79	\$36,700.10

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	EJERCICIOS ANTERIORES A 2015 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO			EJERCICIOS 2016 CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO			SALDO AL 31-12-15  Balanza de Comprobación Presentada el 13-10-16  (G)
		SALDO INICIAL  (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2015  (B)	SALDO AL 31-12-15  (C)	IMPUESTOS GENERADOS  (D)	PAGOS REALIZADOS EN 2015  (E)	SALDO AL 31- 12-15  (F)	
2103020000	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS	1,132.32	0.00	\$1,132.32	99.24	89.00	\$10.24	1,142.56
2103030000	ISR RETENIDO POR ASIMILADOS A SUELDOS	\$96,346.40	\$0.00	\$96,346.40	\$843,907.24	\$828,862.00	\$15,045.24	111,391.64
2103040000	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	0.00	0.00	\$0.00	37,800.00	34,500.00	\$3,300.00	3,300.00
2103050000	IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	692,843.11	695,476.00	-2,632.89	417,420.47	381,163.00	\$36,257.47	33,624.58
2103060000	IVA RETENIDO POR FLETES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00	0.00
2103070000	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	35,999.91	36,000.00	-0.09	40,320.00	36,800.00	\$3,520.00	3,519.91
2103080000	IMSS	2,718.24	0.00	\$2,718.24	32,970.87	32,896.51	\$74.36	2,792.60
2103090000	INFONAVIT	1,487.65	0.00	\$1,487.65	8,925.87	8,925.87	\$0.00	1,487.65
2103100000	RCV	1,867.00	0.00	\$1,867.00	11,201.94	11,201.94	\$0.00	1,867.00
2103110000	IMPUESTO SOBRE NOMINA	14,465.00	0.00	\$14,465.00	182,213.01	0.00	\$182,213.01	196,678.01
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,465,557.94</b>	<b>\$1,347,466.00</b>	<b>\$118,091.94</b>	<b>\$1,966,196.43</b>	<b>\$1,691,784.32</b>	<b>\$274,412.11</b>	<b>\$392,504.05</b>

La integración de los saldos reflejados en el cuadro que antecede, se detalla en el **Anexo 3** del presente Dictamen.

### **Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ST-RAP-20/2017.**

Ahora bien, toda vez que en el recurso de apelación ST-RAP-20/2017, se determinó con respecto a la conclusión 11, que se realizara un debido análisis de las cifras determinadas así como una adecuada fundamentación y motivación relacionada con la determinación de impuestos con antigüedad mayor a un año, por lo que se procedió a realizar la valoración respectiva de la documentación anexa al SIF determinándose lo siguiente:

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como a la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2016, se observó que en el mes de marzo realizó el registro de pagos de impuestos generados en el 2015 por un monto de \$102,494.71; por lo que, al considerar dicho monto en la totalidad de pagos realizados en el

ejercicio 2016, se modifican las cifras determinadas tal como se detalla a continuación:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	EJERCICIOS ANTERIORES A 2015 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO			EJERCICIOS 2016 CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO			SALDO AL 31-12-15  Balanza de Comprobación Presentada el 13-10-16  (G)
		SALDO INICIAL  (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2015  (B)	SALDO AL 31-12-15  (C)	IMPUESTOS GENERADOS  (D)	PAGOS REALIZADOS EN 2015  (E)	SALDO AL 31- 12-15  (F)	
2103010000	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$618,698.31	\$618,698.31	0.00	\$391,337.79	\$354,637.69	\$36,700.1	\$36,700.10
2103020000	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS	1,132.32	0.00	1,132.32	99.24	89.00	10.24	1,142.56
2103030000	ISR RETENIDO POR ASIMILADOS A SUELDOS	\$96,346.40	\$96,346.40	0.00	843,907.24	732,515.60	111,391.64	111,391.64
2103040000	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	0.00	0.00	0.00	37,800.00	34,500.00	3,300.00	3,300.00
2103050000	IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	692,843.11	692,843.11	0.00	417,420.47	383,795.89	33,624.58	33,624.58
2103060000	IVA RETENIDO POR FLETES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2103070000	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	35,999.91	36,000.00	-0.09	40,320.00	36,800.00	3,520.00	3,519.91
2103080000	IMSS	2,718.24	2,718.24	0.00	32,970.87	30,178.27	2,792.60	2,792.60
2103090000	INFONAVIT	1,487.65	1,487.65	0.00	8,925.87	7,438.22	1,487.65	1,487.65
2103100000	RCV	1,867.00	1,867.00	0.00	11,201.94	9,334.94	1,867.00	1,867.00
2103110000	IMPUESTO SOBRE NOMINA	14,465.00	0.00	14,465.00	182,213.01	0.00	182,213.01	196,678.01
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,465,557.94</b>	<b>\$1,449,960.71</b>	<b>\$15,597.32</b>	<b>\$1,966,196.43</b>	<b>\$1,589,289.61</b>	<b>\$376,906.82</b>	<b>\$392,504.05</b>

**Nota. El desglose de los impuestos se detalla en el Anexo 1 del presente.**

Respecto del saldo señalado en la columna “C” del cuadro que antecede, por un importe de \$15,597.32, el cual se integra de impuestos generados en 2014 por \$14,465.00 y de 2015 por \$1,132.32, presentan antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

Respecto a los saldos señalados en la columna “C”, por el concepto de impuesto sobre nómina, son impuestos no enterados del ejercicio 2014 y anteriores, por ello la UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por un monto de \$14,465.00.

Adicionalmente, los saldos por concepto de ISR retenido por sueldos y salarios señalados en la referida columna, el sujeto obligado omitió enterar impuestos generados en 2015 por un monto de \$1,132.32, por lo que incumplió con el artículo 84, numeral 3 del RF.

En otras palabras, en principio se consideró como monto involucrado la cantidad de \$103,345.80; sin embargo, derivado del cumplimiento al presente acatamiento y tras realizar una nueva revisión, esta autoridad detectó que el partido político incoado realizó los pagos correspondientes a los saldos en impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año generados en el ejercicio 2015, como se refleja en la columna (B) del cuadro que antecede, con excepción del ISR retenido por sueldos y salarios, por la cantidad de \$1,132.32, materia de la modificación ordenada en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

Respecto de los casos señalados por un importe de \$376,906.82, señalados en la columna "F" del cuadro que antecede, corresponde a saldos de impuestos por pagar que presentan antigüedad menor a un año; por tal razón, se le dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2017.

Dicha cantidad derivó del cumplimiento al presente acatamiento, toda vez que esta autoridad detectó que el sujeto obligado realizó los pagos que se reflejan en la columna (E) del cuadro anterior, correspondientes a los saldos en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2016, advirtiéndose un aumento en las cantidades originalmente observadas, lo cual resultó al realizar un nuevo análisis de las conclusiones revocadas por el órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al ST-RAP-20/2017**

Una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los pagos de impuestos del ejercicio 2015, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:	
		Dictamen INE/CG517/2017	Acatamiento ST-RAP- 20/2017
		(A)	(B)
11	Saldos en impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año	\$103,345.80	\$1,132.32
13 y 13A	Saldos en impuestos por pagar con antigüedad menor a un año.	274,412.11	376,906.82

Asimismo, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen de mérito se modifica la parte conducente para quedar como sigue:

### **Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

#### **Impuestos por Pagar**

11. PVEM/EM. El sujeto obligado reportó saldos en “Impuestos por Pagar”, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2015, que no han sido enterados a las autoridades, por \$1,132.32.

Tal situación incumple con el artículo 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del RF.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-20/2017.

**9.** Que la Sala Regional Toluca, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente ST-RAP-20/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando “**17.2.11 Comité Directivo Estatal Estado de México**”, relativo a la conclusión 11, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS**

“(…)

**17.2.11 Comité Directivo Estatal Estado de México.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

(…)

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.**

(…)

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 11.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
11	<i>“El sujeto obligado reportó saldos en “Impuestos por Pagar”, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2015, que no han sido enterados a las autoridades, por \$1,132.32”</i>	\$1,132.32

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de pago de las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016 como lo establece la normatividad electoral aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en no cumplir con su obligación de pago por lo que hace a las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales,

las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año, conforme a lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de pago por lo que hace a las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año por un monto de **\$1,132.32 (mil ciento treinta y dos pesos 32/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el Estado de México.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta

---

<sup>5</sup>Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustancial por omitir pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, con antigüedad mayor a un año, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio 2016.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>.

Las disposiciones en comento establecen que si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, las contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará el tratamiento de cuentas por pagar, consecuentemente las contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y sancionadas como aportaciones no reportadas, lo anterior, en razón que la falta de entero de dichas contribuciones retenidas, constituye una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

---

<sup>6</sup>**Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar** 3. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas”

**Artículo 87. Tratamiento de las contribuciones por pagar.** 4. Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.”

Esto es, las disposiciones en comento tienen por finalidad garantizar el pago de las contribuciones en términos de la legislación fiscal, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia del pago de dichas contribuciones, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos respecto de los cuales el instituto político ha sido omiso en el cumplimiento de pago dentro de la temporalidad establecida para ello y conforme a las disposiciones fiscales, representan beneficio indebido, pues el partido dejó de erogar recursos para el pago de dichas contribuciones, situación que se convierte en una aportación y por tanto, en un ingreso no reportado, lo que implica una vulneración al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los sujetos obligados, de determinar la posible comisión de infracciones a las

normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido las contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, al término del ejercicio dos mil dieciséis, por sí mismas constituyen una falta sustantiva, porque con esas omisiones, en algunos casos, se podrían traducir en una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión de retener contribuciones, arrastrándolas ejercicio tras ejercicio y de esta forma recibir en algunos casos, una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>7</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

### **Conclusión 11**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>7</sup>Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año, por un monto de **\$1,132.32**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,132.32 (mil ciento treinta y dos pesos 32/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del

infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en

---

<sup>8</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,132.32 (mil ciento treinta y dos pesos 32/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de \$1,698.48 (mil seiscientos noventa y ocho pesos 48/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,698.48 (mil seiscientos noventa y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**10.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG524/2017** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-20/2017
<p><b><u>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.</u></b></p> <p><b><u>Conclusión 11.</u></b></p> <p><b><u>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración</u></b></p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el ST-RAP-20/2017, se modifica la conclusión 11.</p>	<p><b><u>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.</u></b></p> <p><b><u>Conclusión 11.</u></b></p> <p><b><u>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración</u></b></p>

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-20/2017
<u>mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$155,018.70 (ciento cincuenta y cinco mil dieciocho pesos 70/100 M.N.)</u>		<u>mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,698.48 (mil seiscientos noventa y ocho pesos 48/100 M.N.)</u>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO CUARTO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

## RESUELVE

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.11** correspondiente al Comité Directivo Estatal **Estado de México** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.**

### **Conclusión 11.**

(...)

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,698.48 (mil seiscientos noventa y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG523/2017** y la Resolución **INE/CG524/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Toluca, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-20/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique al Organismo Público Local Electoral del Estado de México y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**